

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALDEMAR ALBARRACIN ARENAS.
Demandado: LUIS ALBERTO ROMERO Y OTROS.
Radicación.: 730014003004-2017-00318-00

En atención a [la solicitud elevada por la parte demandante](#) y verificado que su requerimiento de aclaración del dictamen decretado de oficio se requiere para resolver el asunto de fondo, se ordena al perito designado para que en el término de 05 días proceda a allegar la complementación requerida.

Oficiese al auxiliar de la justicia remitiendo copia de la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante y requiriendo se emita la aclaración o complementación necesaria de cada uno de los puntos sobre los cuales existió pronunciamiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ hoy __06/10/2021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez____
[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA.
RAD.: 2021-00320-00
SOLICITANTE: JOSE EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se ordena que por secretaría se remita la comisión decretada en auto del [27 de julio de 2021](#) al CONSUL de Colombia en Miami –Estados Unidos a los siguientes correos electrónicos con copia a la parte demandante:

cmiami@cancilleria.gov.co y contactenos@cancilleria.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _075_ hoy __06/10/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p> <p style="text-align: center;">LINK DE CONSULTA DE ESTADOS</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de pertenencia
Demandante: MAILER AMPARO MENDIETA PARDO
Demandado: HERNÁN ARBELÁEZ CASTRO Y OTROS.
Rad.: 2021-00344-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 375 Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA noticiar a la parte demandada a HERNÁN ARBELÁEZ CASTRO. en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. Remítase copia de la demanda.

CUARTO: Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-57789.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en los términos del artículo 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

SEXTO: SE ORDENA la instalación de una vaya de conformidad a lo indicado por el artículo 375 del C.G.P. en el inmueble objeto de pertenencia.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER a DELASCAR MUÑOZ HEREDIA como apoderado judicial de la parte demandante MAILER AMPARO MENDIETA PARDO, de conformidad con el mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy __06/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ.
Demandado: CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA
Radicación.: 730014003004-2019-00467-00

Continuando con el trámite del proceso y conforme a la precedente constancia secretarial se encuentra que la demandada CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA se pronunció a través de apoderado judicial dentro del término legal contestando la demanda y presentando demanda de reconvención.

No obstante, a lo anterior, es de aclarar que el presente proceso fue radicado como un proceso verbal de restitución de tenencia, la cual se tramita bajo los preceptos indicados por los artículos 384 y 385 del C.G.P., en este orden ideas el art 385 ibidem indica:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.*

A su vez el artículo 384 No. 6 ibidem indica:

*“6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles **la demanda de reconvención**, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos”.*

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda de reconvención y se ordenará dar trámite a las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada.

De igual manera se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención elevada por la demandada CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA, conforme a lo indicado por los artículos 384 No. 6 y 385 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se corra el correspondiente traslado de las [excepciones de mérito](#) elevadas por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER a JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandante CAROLINA DE JESUS ALVAREZ SERNA en los términos del mandato conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy __06/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

¹ Folio 77 Documento "010. CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION", cuaderno único, expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: HENRY JOSE MEJIA PADILLA
Radicación.: 730014003004-2019-00516-00

Revisado de manera minuciosa el expediente y en atención a las solicitudes elevadas por la parte demandante el Despacho encuentra necesario dejar sin efecto la constancia secretarial que antecede, pues dentro del proceso no se evidencia constancia de remisión de la demanda y sus anexos al curador Ad Litem designado.

En este orden de ideas proceder a controlar el término luego de la aceptación del mismo, la cual se dio de manera digital sin la puesta en conocimiento de los medios para contestar la demanda o conocer en debida forma el asunto para ejercer su labor,

Por lo anterior con el fin de evitar posibles nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa se ordenará la remisión del expediente digital al curador designado y el control de términos se deberá realizar desde la fecha siguiente a la entrega de tal mensaje de datos. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR control de legalidad dentro del asunto y en consecuencia dejar sin efectos la constancia secretarial fechada el pasado 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se ponga a disposición con el respectivo control de entrega el expediente digital al curador Ad Litem designado, abogado Lucio La Rotta. luladih@hotmail.com y contrólase el correspondiente término de traslado a partir del día siguiente de la correspondiente entrega.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy _06/10/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA
Radicación.: 730014003004-2019-00546-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo diferentes a la excepción genérica elevada por la curadora Ad Litem.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al Banco Popular, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 7.

1.2. El demandado **CESAR AUGUSTO JIMENEZ PAREJA** fue emplazado y dentro del término tanto para pagar y excepcionar, su curadora designada se pronunció proponiendo únicamente la excepción genérica.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado a través de curador ad litem del demandado, no propuso excepciones de mérito diferentes a la genérica que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 19 de diciembre de 2019.

3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.480.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy __06/10/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**REF. EJECUTIVO GAR REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANGELA HORTENCIA CRUZ OCAMPO
RADICACIÓN 730014003004-2021-00176-00**

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENA** en constas.
- 4.- DESGLOSES:** Se ordena el desglose simbólico del título objeto de ejecución a favor de la parte demandante, dejando constancia que continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _075_ hoy _06/10/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p> <p style="text-align: center;">LINK DE CONSULTA DE ESTADOS</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE NULIDAD
Demandante: MARTHA YANETH VERGARA MONRROY Y OTRA.
Demandado: JOSÉ IGNACIO DURAN CUELLAR.
Radicación.: 730014003004-2021-00440-00

Una vez revisado la presente demanda y en atención a la orden recibida por el Juzgado 6 civil del Circuito de Ibagué relacionada con la competencia para conocer del asunto se procederá a estudiar de fondo el expediente, no obstante, el Despacho encuentra que:

- a) Las pretensiones segundas tanto principales como subsidiarias indican la solicitud del pago de intereses moratorios de una suma de dinero adeudada, por lo cual se deberá estimar razonadamente tal valor hasta el momento de la presentación de la demanda. Conforme lo señala el art 206 del CGP
- b) La escritura publica No. 1139 del 5 de julio de 1996 de la notaría 3 de Ibagué no es legible.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

2.- Reconocer al abogado Guillermo Hernán Rodríguez Barrero como apoderado judicial de la parte demandante señoras Martha Yaneth Vergara Monrroy y Graciela Vergara Monrroy en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy _06/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: NARSES ORJUELA DEVIA.
Demandado: ÁLVARO HERNÁN PATARROYO CUBIDES.
Radicación.: 730014003004-2021-00442-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- c) El demandante inicia la acción en su condición de representante legal de la empresa NIKON S.A. pero no se allega el correspondiente certificado de existencia y representacion legal para demostrar tal condición.
- d) El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante que la ser una empresa de derecho privado será el correo registrado en el certificado. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- e) En la relación fáctica no se hace alusión a la existencia de cesión de derechos económicos que hicieron los miembros del consorcio NASAR al señor Álvaro Hernán Patarroyo Cubides. Por lo que se solicite se aclare tal situación y la necesidad de rendir cuentas si ya no se cuenta con derechos patrimoniales sobre la relación contractual referida.
- f) Se requiere allegar copia del contrato de derecho de cesión de derechos económicos aportada con la demanda, en su totalidad donde se verifique las notas de presentación personal hechas en la notaría Séptima.

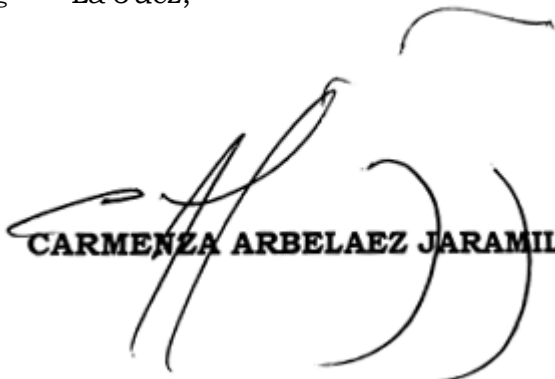
Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy _06/10/2021_.

SECRETARIA, ___Jinneth Rocío Martínez___

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), cinco (05) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALFA AMANDA RAMOS MORA
Radicación.: 730014003004-2021-00445-00

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP y al ser este Despacho componente para el conocimiento de la acción de la referencia se procederá a admitir la misma, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia elevada por el Banco Finandina en contra de Alfa Amanda Ramos Mora.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de restitución de tenencia de menor cuantía conforme a lo indicado por el artículo 384 y 385 del C.G.P. en **UNICA INSTANCIA** al alegarse como causal de restitución la mora de los cánones (No. 9 art 384 CGP).

TERCERO: Se ORDENA la notificación de la parte demandada ALFA AMANDA RAMOS MORA en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o el decreto de 806 de 2020. Informando que deberá contestar a través de apoderado judicial dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR la retención de:

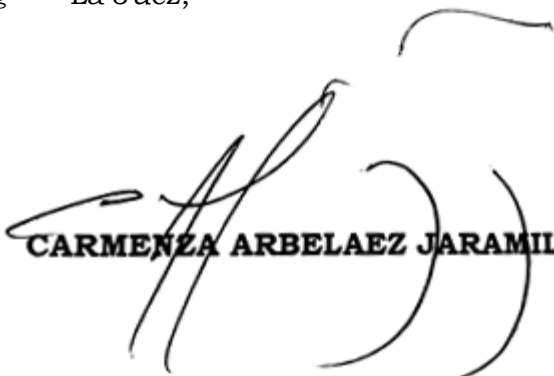
- Un vehículo tipo "Tractor agrícola marca JHON DEERE, Modelo 5090 MFWD, con No. de serie: 1P05090EPF0004461. Con motor de la misma marca modelo 4045T No. PE4042T976792 disel del 90 HP"
- Un arado de cincel modelo AZ607DE 7 CINCEES ancho de trabajo 2-10 mts de combustible disel.

Para lo cual se ordena Oficial a la Policía Nacional - SIJIN

QUINTO: Se RECONOCE como apoderado judicial de la parte demandante Banco Finandina S.A. al abogado Mauricio Saavedra Mcausland en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ hoy _06/10/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)